

**Facultad de Ciencias Sociales**

**Título del artículo: TIPOS DE CONTRATOS CELEBRADOS SOBRE BIENES  
INMATERIALES O INCORPORABLES**

**Docente asesor del proyecto: Miguel Rujana**

**Nombre de autor: Aisra P. Cabana H.**

**Resumen**

En este proyecto de investigación se pretende diferenciar de manera clara qué tipos de contratos pueden ser celebrados sobre bienes inmateriales o incorporables. Debido a que la definición de estos bienes ha sido objeto de controversia a través de la historia, se espera integrar todos estos conceptos a la realidad del Derecho Colombiano.

Para alcanzar el objetivo principal de este proyecto de investigación hemos de preguntarnos ¿qué bienes se consideran inmateriales o incorporables? Y ¿sobre estos qué tipo de contratos se celebran? Muchos han sido los doctrinantes que han formulado teorías al respecto, el Dr. Oscar E. Ochoa<sup>1</sup> aterriza el concepto de bienes inmateriales sobre el derecho comparado, el Dr. Alejandro Vergara Blanco de la Universidad Católica de Chile<sup>2</sup>, define los bienes incorporales dentro de lo que son en la legislación de su país, sin embargo, quien integra tales definiciones al contexto colombiano es el Dr. Guillermo Zea Fernández en su artículo *Contrato de obra por encargo*<sup>3</sup>, y de igual forma el Dr. Francisco Ternera Barrios quien hace

---

<sup>1</sup> OCHOA G, Oscar E. (2008). Derecho civil. Bienes y derechos reales. Primera Edición. Montalbán – La Vega/ Caracas. Publicaciones UCAB.

<sup>2</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. (1991 – 1992). La propietarización de los derechos. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Volumen XIV (291)

<sup>2</sup> ZEA FERNÁNDEZ, Guillermo. Contrato de obra por encargo. Universidad Externado.

<sup>2</sup> TERNERA BARRIOS, Francisco. (2011). Clasificación de los bienes: Corporales e inmateriales. Facultad de jurisprudencia Universidad del Rosario. (2-73).

<sup>3</sup> ZEA FERNÁNDEZ, Guillermo. Contrato de obra por encargo. Universidad Externado.

una clasificación importante de los bienes corporales e incorporeales<sup>4</sup>, dónde explica con detenimiento cuales de estos bienes pueden ser objeto de un contrato, hablamos de los derechos de autor.

Este debate no solo ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, se ha analizada en las altas Cortes y se ha fallado al respecto, dando más claridad a la legislación vigente.

**Palabras clave:** Contratos, bienes inmateriales.

Cuerpo del texto / Vínculo/ Descripción

### **JUSTIFICACIÓN**

Considerando el amplio número de conceptos y definiciones que existen acerca de los bienes inmateriales e incorporeales es importante analizarlos dentro del derecho civil colombiano y su realidad. Al ser tan amplia la clasificación de estos bienes, puede generarse algún tipo de confusión en cuanto a los elementos esenciales y la naturaleza, de los contratos que se celebran sobre los mismos. Teniendo claro las características de estos bienes no habrá lugar a duda o confusión a la hora de celebrar un contrato, logrando además utilizar las cláusulas y condiciones que a cada uno le corresponden.

---

<sup>4</sup> TERNERA BARRIOS, Francisco. (2011). Clasificación de los bienes: Corporales e inmateriales. Facultad de jurisprudencia Universidad del Rosario. (2-73).

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

1. Identificar el tipo de contratos que se pueden celebrar sobre bienes inmateriales o incorporales.

### **Objetivos Específicos**

1. Clasificar adecuadamente los bienes inmateriales o incorporales.
2. Distinguir los derechos que existen sobre los bienes inmateriales.
3. Analizar los contratos que se realizan sobre los bienes inmateriales o incorporales.

## MARCO REFERENCIAL

### GENERALIDADES

En consideración de nuestro objeto de estudio es pertinente establecer la diferencia entre bienes corporales e incorporales. Diferentes conceptos y teorías existen sobre estos bienes, sin embargo sí nos remitimos a conceptos clásicos los bienes corporales son todas aquellas cosas que pueden ser percibidas por los sentidos, todo aquello que puede ser tocado y un bien incorporal todo aquello que no se puede tocar. Según tal definición no es concebible definir a los *derechos reales* como cosas, pues de estos no se ejerce el derecho de propiedad, si no la *titularidad* de los derechos (Ternera Barrios. Pág. 57).

A pesar de los conceptos anteriores, en la legislación colombiana los bienes incorporales se consideran el conjunto de derechos reales, tales como “*los créditos o las servidumbres activas*”, conforme a lo establecido por el artículo 653 del Código Civil Colombiano. Dónde según Valencia Zea<sup>5</sup>, esta definición es acertada debido a que *objetos* de derecho pueden ser objetos reales incorporales o materiales tales como las ideas de los autores, los inventos industriales, etc.

Con el fin de integrar los conceptos anteriores, se realiza el siguiente gráfico:

---

<sup>5</sup> VALENCIA ZEA, Arturo y MONSALVE ORTIZ, Álvaro. (2007). Derecho civil: Tomo II – Derechos Reales. Undécima Edición. Bogotá – Colombia. Temis S.A.



6

Así pues los bienes incorporeales se pueden entender como derechos (naciones jurídicas), no ocupan un espacio físico no se encuentran hechos de materia.

*Su existencia viene del derecho que les confiere un valor económico cierto y, por ende, un lugar en el patrimonio. Se trata de “creaciones de la mente humana que, mediante los medios adecuados, se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales y que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial”. En últimas, estos bienes, al igual que los corporales o materiales, **“cumplen con los requisitos de prestarle una utilidad a un sujeto o ente de derechos”**. Por consiguiente, sobre estos bienes inmateriales también pueden constituirse derechos subjetivos, reconocidos, desde luego, como derechos sui géneris con características muy especiales. A propósito de los bienes incorporeales, es menester **diferenciar la creación misma, literaria, artística, científica o industrial, del instrumento a través del cual se materializa**. En efecto, hemos de diferenciar la obra literaria o artística, calificada como un bien inmaterial (como Hamlet, la tragedia de Shakespeare, o bien Carmen, la ópera de Bizet) del ejemplar que tengo en mi biblioteca o del disco compacto que tengo en mi discoteca, bienes corporales muebles de cuyo dominio soy titular. Se trata, entonces, de dos bienes diferentes con propietarios diferentes: la creación (bien inmaterial, no fungible) y el ejemplar en que se materializa (bien corporal, fungible y mueble).*

## DERECHOS QUE RECAEN SOBRE LAS COSAS INCORPORALES

---

<sup>6</sup> Gráfico de mi propia creación basado en la lectura de Guillermo Zea Fernández. Contrato de Obra por encargo: Fuente título y modo de adquirir los derechos patrimoniales.

- Derechos personales: Según el hecho o las disposiciones legales.
- Derechos reales: Sin relación a determinada persona.
- Derechos intelectuales: Según tratadistas franceses y alemanes.<sup>7</sup>

## **LEGISLACIÓN QUE REGULA LAS COSAS INCORPORALES**

- Del Código Civil,

Artículos 653, 664, 666, 667, 668 y 671.

- Ley 23 de 1982,

Artículos 9 y 72

- Decisión 351 de 1993,

Artículos 13 y 29

## **JURISPRUDENCIA SOBRE –COSAS INCORPORALES-**

- Sentencia nº 117/11 de Corte Constitucional, 24 de Febrero de 2011. Sobre el arrendamiento de las cosas incorporales.
- Sentencia nº 11001-03-27-000-2008-00006-00 de Sección 4ª, 10 de Febrero de 2011. Clasificación de bienes corporales e incorporales.
- Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala civil nº 1900131030032005-00058-01 de 16 de Septiembre de 2011. Cosas corporales e incorporales.

---

<sup>7</sup> ZEA FERNÁNDEZ, Guillermo. Contrato de obra por encargo. Universidad Externado.

## PROPIEDAD INTELECTUAL

### CONCEPTO

Varios son los conceptos que se tienen definen que es la propiedad intelectual, sin embargo frente a tal incertidumbre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual nos trae la definición globaliza todos aquellos conceptos que existen sobre la propiedad intelectual.

*La propiedad intelectual (P.I.) tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.*

Esta misma organización indica que la propiedad intelectual se divide en dos:

- Propiedad industrial, en la cual encontramos las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia.
- Los derechos de autor dentro de los que se encuentran las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos<sup>8</sup>.

## PRINCIPALES ELEMENTOS

### SUJETOS

Serán titulares sobre los derechos de propiedad intelectual el autor o inventor, quienes tendrán la facultad de disponer a título gratuito y oneroso el aprovechamiento de su obra o invención (con o sin fines de lucro), y de ejercer prerrogativas de su derecho moral; al artista intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución; al productor, sobre su fonograma; al organismo de radiodifusión sobre su misión; y a la persona natural o jurídica que en virtud del

---

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

contrato, obtenga por su cuenta y riesgo la producción de una obra científica, literaria o artística, realizada por uno o varios autores<sup>9</sup>.

Conforme al artículo 1 de la Ley 23 de 1982 son sujetos titulares de Derechos de Autor, *Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras.*

## PROTECCIÓN

Consagrada en el artículo 9 de la Ley 23 de 1982 por medio del cual se aclara que *como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.*

De artículo anterior se destaca el título por medio del cual los autores o creadores de obras adquieren el derecho.

En materia de derechos de autor el título es originario.

A diferencia del derecho de marca, el título se adquiere con el registro en la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el campo del derecho de patente, el título se adquiere con el registro en la SIC.

Resulta de gran importancia reconocer el momento en cual se adquiere el título, puesto que es uno de los requisitos esenciales para ejercer el derecho exclusivo de la propiedad intelectual y distinguir el tiempo durante el cual se ejercen estos derechos.

En el caso del derecho colombiano, tal y como lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, “será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la Ley.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro (2005). Manual de Contratos – V.1. Panorama de la negociación y contratación contemporánea. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. Librería del Profesional. Pág. 338.

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia.



En caso tal que la transferencia de derechos se realice mediante acto entre vivos, quien recibe el derecho, podrá gozar de él durante la vida del autor y los siguientes veinticinco años a la muerte del autor. En caso de haber cesión de derechos debido a la muerte del causante, quien recibe los derechos podrá hacer uso y gozar de ellos por los ochenta siguientes años al fallecimiento del causante. De no haber causantes la ley dispone que se dicha obra será de dominio público.<sup>11</sup>

## CONTENIDO DE DERECHOS

Los derechos que recaen sobre la propiedad industrial o del intelecto con de contenido, patrimonial y moral<sup>12</sup>.

## LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Artículo 28 de la Ley 1450 de 2011 por medio del cual se reforma el artículo 20 de la Ley 23 de 1982

### *ARTÍCULO 28º*

*Propiedad intelectual obras en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo.*

*El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 quedará así:*

*"Artículo 20. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones"*

---

<sup>11</sup> Artículo 23. Ley 23 de 1982.

<sup>12</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. (2005). Manual de Contratos – V.1. Panorama de la negociación y contratación contemporánea. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. Librería del Profesional. Pág. 339.

## LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL

Dentro del entendido de explotación industrial como la facultad de aprovechamiento que se tiene sobre la propiedad intelectual, podemos apreciar claramente que derechos pueden concurrir en este tipo de evento. Y no son otros que el **derecho de marca** y el **derecho de patente**<sup>13</sup>.

Resultan ser de vital importancia los derechos mencionados anteriormente debido a que en este mundo globalizado que goza de gran facilidad en el intercambio de datos, las creaciones intelectuales son bastante susceptibles de ser *aprovechadas* por terceros indeseados. Frente a este riesgo se han creado leyes, herramientas y órganos de control con (en el caso colombiano la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-) el fin de prevenir el aprovechamiento indeseado de la propiedad intelectual.

## DERECHOS DE MARCA

La marca es todo aquello *signo distintivo* que representa, distingue y diferencia determinados productos y servicios ofrecidos en el mercado, con ella también se puede señalar o identificar productos y servicios del mercado frente a terceros. Es susceptible a representación gráfica, mediante el uso de palabras, sonidos, imágenes, letra y color definidos. Implica además que el titular tiene la potestad y el legítimo derecho de monopolio (ARIAS GARCÍA, 2009).

### DERECHOS QUE RECAEN SOBRE LA MARCA DECISIÓN 486 DE 2000

La marca al ser materia de explotación comercial, su normatividad correspondiente es el Código de Comercio Colombiano, en su Capítulo II encontraremos toda la regulación pertinente a los signos distintivos. Sin embargo el artículo 584 nos remite a la decisión 486 de 2000, en donde se regulan los derechos y acciones que se adquieren y pueden ejercer frente a una marca.

---

<sup>13</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. (2005). Manual de Contratos – V.1. Panorama de la negociación y contratación contemporánea. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. Librería del Profesional. Pág. 337.

Entendiendo que la marca debe ser registrada debidamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y que es a partir de ese momento que el titular ejerce el derecho exclusivo de explotación o no explotación sobre su marca, el artículo 152 de la Decisión 486 de 2000 indica que una vez registrada la marca se entiende que esta *tendrá un duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión, con posibilidad de renovar dicho registro por periodos sucesivos a diez años.*

El inciso 2do del artículo 157 de la decisión 486, aclara que el registro de la marca no le impide a terceros utilizar la marca con fines publicitarios (incluso en la publicidad comparativa), ofrecer en venta los productos o servicios debidamente registrados, puesto que el titular no goza del derecho de prohibir tales actividades

### **LICENCIA Y TRANSFERENCIA DE MARCAS.**

En materia de contratos lo que más nos interesa en cuanto a la marca, es el modo por medio de la cual se puede transferir la facultad de explotarla y utilizarla, bajo el entendido de que su utilización y aprovechamiento está sujeto al registro.

El artículo 161 de la Decisión 486 de 2000 regula el modo por medio del cual el titular podrá transferir sus derechos, *podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.* Dicha transferencia deberá ser registrada ante la oficina competente, para el caso de las marcas nos referimos a la SIC, de no haber constancia de dicha transferencia no surten los efectos legales bajo ninguna circunstancia, para que sean efectivos los efectos de la transferencia esta deberá constar por escrito. Si la transferencia es causal de confusión frente a terceros, la SIC podrá negar el registro de la transferencia de marca.

El artículo 162 de la Decisión 486 de 2000, consagra que dicha licencia podrá ser otorgada a uno o más terceros para el uso y aprovechamiento comercial de cierta marca, la cual deberá constar por escrito.

El artículo 163, regula los casos en los cuales la autoridad no otorgará el registro de los *contratos de licencia o transferencia de registro de marcas que no se*

*ajusten a las disposiciones del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, o a las disposiciones comunitarias y nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia<sup>14</sup>.*

## **DERECHOS DE PATENTE**

A continuación definición de patente proporcionada por la Superintendencia de Industria y Comercio colombiana,

*La patente es un privilegio que le otorga el Estado al inventor como reconocimiento de la inversión y esfuerzos realizados por éste para llegar a la invención que aporta una solución técnica a la humanidad. Dicho privilegio consiste en el derecho a explotar exclusivamente el invento por un tiempo determinado.*

Dentro de la definición anterior considero que existe una pequeña inconsistencia, puesto que los derechos que le otorga el Estado al inventor no recaen únicamente sobre las invenciones que aporten una solución técnica a *la humanidad*, puesto que como lo vemos en el contexto internacional, el derecho de patente se puede ejercer sobre invenciones tecnológicas, las cuales no siempre brindan soluciones técnicas a la toda la humanidad, sino a grupos de mercado específicos. Tomemos como ejemplo en el caso de Apple Vs Samsung en el cual estas dos compañías llevaron su lucha por el reconocimiento del derecho de patente a varios tribunales a nivel mundial (Estados Unidos, Alemania y Japón, por dar unos ejemplos), donde las partes alegaban que determinada aplicación o invención innovadora había sido realizado de primera mano por alguno de los dos. Este tipo de conflicto entre la titularidad de quien tiene el derecho sobre patentes, nos muestra que realmente se puede tener el derecho sobre invenciones que sólo benefician cierto grupo poblacional, donde el titular finalmente lo que defiende es su título *sui generis* de inventor original, independientemente sí el beneficio de su invención será de carácter global o local.

Frente a dicha controversia el artículo 14 la Decisión 486 de 2000 aclara el concepto de patente otorgado por la SIC. Se otorgarán patentes a las invenciones

---

<sup>14</sup> Capítulo IV De las Licencias y Transferencias de las Marcas. Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

que sean de *producto o de procedimiento*, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

Entendiendo que sólo a las innovaciones se le otorgará el derecho de patente, se debe tener claridad sobre que no es considerado como invención, bajo la consagración del artículo 15,

- No se considerarán invenciones:

a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;

c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;

d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades

económico-comerciales;

e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,

f) las formas de presentar información.<sup>15</sup>

## **TITULARIDAD Y DERECHOS**

Conforme a lo consagrado en el artículo 22 de la Decisión 486, a quien le pertenece el derecho es al inventor. Al igual que la marca esta podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. Los titulares pueden ser tanto personas jurídicas como naturales.

## **LICENCIA Y TRANSFERENCIA DE PATENTES**

La Universidad Javeriana presenta una descripción sobre los contratos que se pueden celebrar bajo en concepto de patente.

---

<sup>15</sup> Artículo 15. TÍTULO II DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN. CAPÍTULO I De los Requisitos de Patentabilidad. Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

*Según los términos del contrato, se le otorga al Inventor el derecho exclusivo de impedir que otros fabriquen, utilicen o vendan el invento patentado durante un periodo de tiempo fijo, a cambio de que éste presente al público los detalles del invento.*

*Aunque la duración de la exclusividad de la patente varía de un país a otro (En Colombia es de 20 años), según todos los sistemas de patentes, una vez que caduque este período, el público tiene libertad de utilizar el invento como lo desee.<sup>16</sup>*

## **DERECHOS DE AUTOR**

Los derechos de autor son reglamentados en la legislación colombiana por la Ley 23 de 1982, por medio de la cual se otorgó la protección de dichos derechos.

*“Artículo 2º.- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación”...<sup>17</sup>*

## **DERECHOS QUE RECAEN SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual son todos aquellos relacionados con:

- Derechos de los artistas
- Derechos de intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones
- Derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones
- Derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.

## **CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

LAFONT PIANETTA (2005), realiza un planteamiento frente a los derechos de autor se pueden celebrar contratos típicos o atípicos, los cuales tienen por objeto la adquisición inicial o derivada de los mismos:

---

<sup>16</sup> <http://www.javeriana.edu.co/>

<sup>17</sup> CAPÍTULO I. Ley 23 de 1982.

## Adquisiciones iniciales de los derechos de autor

Es aquella que se radica por primera vez en una persona, puede ser originaria o convencional.

### Adquisiciones Originarias

Surgen de forma directa e inmediata en las personas, basta con la producción de la obra del intelecto.

### Adquisiciones Voluntarias y reglamentarias

Recaen en cabeza de una persona diferente al autor, debido a que preexiste un contrato o vinculación oficial que así lo establece, tal y como ocurre en el caso de un

#### *Contrato laboral,*

Todas aquellas obras producidas dentro del ambiente laboral de la subordinación, prestación personal del servicio y salario, bajo esos tres elementos esenciales, el producto realizado será propiedad del empleador.

#### *Contrato por prestación de servicios,*

Aunque no existe el elemento de la subordinación, toda producción intelectual que sea desarrollada por petición de un superior o contratante, será de su propiedad, puesto que para ello paga por un precio a su contratista.

#### *Vinculaciones oficiales,*

En este caso la propiedad intelectual será de la entidad pública correspondiente.

#### *Contrato de colaboración para compilación*

Para este caso concreto, el compilador será dueño de los derechos que recaen sobre la obra que gracias a su ingenio produjo con y recopiló con la reunión de varias obras de diferentes artistas, este se reserva el derecho de que alguien más distribuya tal recopilación.

#### *Contrato de colaboración y de cesión (colaboración cinematográfica)*

En caso de obras cinematográficas, los colaboradores sí tienen derechos de autor sobre éstas, es debido a que en el contrato de colaboración debe pactarse

expresamente la cesión y transferencia de tales derechos. En concordancia con el artículo 81 de la ley 23 de 1982<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. (2005). Manual de Contratos – V.1. Panorama de la negociación y contratación contemporánea. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. Librería del Profesional. Pág. 341-343.



## CONCLUSIÓN

La gran necesidad de una normatividad clara y eficaz sobre el derecho de propiedad intelectual fue consolidada dentro del marco legal que se estableció con la ley 23 de 1982, la ley 44 de 1993 y posteriormente con la ley 1474 de 2002, sin embargo la materialización de dicha ley en cuanto a la protección de los derechos de autor, aún no es lo suficientemente efectiva dentro de la realidad colombiana, lo cual es notorio en el caso concreto de la piratería en nuestro país, perjudicando a autores e inventores.

El contenido en cuanto doctrina no es lo bastante claro y unificado, entorpeciendo así la aplicación real de los derechos consagrados en la ley 23 de 1982. Los intentos son evidentes, sin embargo con el conocimiento de la normatividad existente y un esfuerzo general los derechos de autor y de la propiedad intelectual se logrará la efectiva aplicación de los mismos en la cotidianidad colombiana.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS GARCÍA, Fernando (2009). El Derecho de Marcas frente a las infracciones al Derecho de la Competencia. Principia Iuris. Núm. 12, Julio 2009.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
- DECISIÓN 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- LAFONT PIANETTA, Pedro. (2005). Manual de Contratos – V.1. Panorama de la negociación y contratación contemporánea. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. Librería del Profesional.
- LEY 23 DE 1982.
- OCHOA G, Oscar E. (2008). Derecho civil. Bienes y derechos reales. Primera Edición. Montalbán – La Vega/ Caracas. Publicaciones UCAB.
- ORTEGA TORRES, Jorge. (2005). Código Civil. Quinta Edición. Bogotá – Colombia. Editorial Temis S.A.
- TERNERA BARRIOS, Francisco. (2011). Clasificación de los bienes: Corporales e inmateriales. Facultad de jurisprudencia Universidad del Rosario. (2-73).
- VALENCIA ZEA, Arturo y MONSALVE ORTIZ, Álvaro. (2007). Derecho civil: Tomo II – Derechos Reales. Undécima Edición. Bogotá – Colombia. Editorial. Temis S.A.
- VERGARA BLANCO, Alejandro. (1991 – 1992). La propietarización de los derechos. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Volumen XIV (291).
- <http://www.javeriana.edu.co/sinfo/ConceptosPatentes.htm>
- ZEA FERNÁNDEZ, Guillermo. Contrato de obra por encargo. Universidad Externado.

